



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes
Demandante	Andrea Torres Marín, CC. 1.216.721.905
Demandados	Oscar León Montoya Tobón CC. 71.599.428 Diana María Álvarez Ramírez CC. 43.556.948
Radicado	05001 31 10 014 2021 00508
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora Andrea Torres Marín ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Deben ser enunciados de manera clara y precisa los sujetos pasivos de la acción y la calidad en que acuden a resistir la pretensión. Esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Además, se indicará si se ha iniciado proceso de sucesión del señor MONTROYA ÁLVAREZ. En caso afirmativo, quiénes han sido reconocidos como herederos.
3. Señalados como se encuentran los señores OSCAR LEÓN MONTROYA TOBÓN y DIANA MARÍA ÁLVAREZ RAMÍREZ, como demandados se acreditará el parentesco de éstos con el señor SEBASTIÁN MONTROYA ÁLVAREZ, aportado los correspondientes registros civiles.



4. Si bien se indicó en el acápite de notificaciones, las direcciones donde tanto demandante como codemandada reciben notificaciones, se expresará a fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto, en qué lugar se encuentra el domicilio de aquéllas (Artículo 28, num. 1º Código General del Proceso).

5. En cuanto al poder otorgado:

- No enuncia a los sujetos pasivos frente a lo que se dirige la acción.
- Si bien el mismo aparece suscrito por la señora Torres Marín; no se hizo presentación personal; ni se adjunto pantallazo de mensaje de datos que permita acreditar el hecho de su otorgamiento (Decreto 806 de 2020, artículo 5º )-

6. Dado que se pretende la inscripción de la demanda, debe ser fijado el valor de las pretensiones estimadas en ella (Artículo 590, num. 2º C. G.P).

7. En razón de la presente inadmisión, los requisitos anteriores, deben integrarse en una sola demanda.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Código de verificación:

**36ec2b076842eb499dd282288dc87fbb5e1d05dfcde4ac1ae6d23b4b  
c50255ef**

Documento generado en 11/10/2021 12:22:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**